



Coordinación  
General  
Jurídica

Oficio núm. CGJ/D.A.L.R. 0548/2022

**Diputada Susana Bermúdez Cano**  
**Presidenta de la Comisión de Gobernación y**  
**Puntos Constitucionales**  
**Sexagésima Quinta Legislatura**  
**Congreso del Estado**  
**P r e s e n t e**

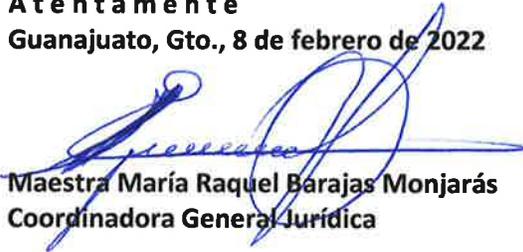
**Atención: Lic. Diana Manuela Torres Arias**  
**Secretaria Técnica**

En atención a que se remitió a esta Coordinación General Jurídica, para consulta la iniciativa formulada por la diputada Ma. Carmen Vaca González integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura **a fin de crear la Ley para incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato**; se envía la opinión que esta Coordinación General Jurídica emite respecto de la citada iniciativa y que se acompaña a esta comunicación.

Lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 6 fracción V del Decreto Gubernativo número 172, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Segunda Parte, del 25 de Noviembre de 2003.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo

**A t e n t a m e n t e**  
**Guanajuato, Gto., 8 de febrero de 2022**

  
**Maestra María Raquel Barajas Monjarás**  
**Coordinadora General Jurídica**



**C.c.p.** **Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo.** Secretaria de Gobierno. Para su conocimiento. Presente. Por correo electrónico.  
**Mtro. Juan Carlos Alcántara Montoya.** Jefe de Gabinete del Poder Ejecutivo. Mismo fin. Presente. Por correo electrónico.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Boulevard Guanajuato S/N | Guanajuato, Gto., México | C.P. 36089 | Tel. (473) 731 0022  
[www.guanajuato.gob.mx](http://www.guanajuato.gob.mx)

**Asunto:** **Opinión de la Iniciativa formulada por la diputada Ma. Carmen Vaca González del Grupo Parlamentario de MORENA, a efecto de crear la Ley para incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.**

### **1. Antecedentes**

**1.1** El 30 de mayo del año 2019 se presentó la iniciativa en cuestión, misma que se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXIV legislatura, en la cual se encuentra en trámite.

**1.2** Conforme a la exposición de motivos, se sigue que su objetivo es establecer condiciones de protección tanto para las personas particulares como las servidoras públicas que denuncien actos de corrupción, para que exista la confianza de realizar dichas denuncias sin temor a represalias en contra de su persona.

**1.3** La iniciativa se fundamenta en el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con vigor para México desde el 2 de julio de 1997, en la que se establece la obligación de los Estados de adoptar sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

**1.4** La exposición de motivos también hace referencia a las recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, las cuales son:

- Adoptar medidas de protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial.
- Establecer mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal

y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción.

- Adoptar medidas de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.
- Establecer mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.
- Establecer mecanismos para la protección de testigos, que otorguen a éstos las mismas garantías del funcionario público y el particular.
- Simplificar la solicitud de protección del denunciante.
- Adoptar disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección.
- Adoptar disposiciones que definan claramente las competencias de las autoridades judiciales y administrativas en materia de protección.

**1.5** Cabe señalar que esta iniciativa replica en gran medida la Ley para incentivar la denuncia de actos de corrupción de servidores públicos del Estado de Nuevo León, la cual fue publicada el 29 de junio de 2013.

**1.6** Como marco normativo para el estudio de la iniciativa, ha de tenerse en cuenta el nuevo sistema en la materia, que se contempla con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

**1.7** Las referidas Leyes Generales derivan de la facultad del Congreso de la Unión para:

**a)** Expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. (Artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

**b)** Expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de la Constitución federal (Artículo 73, fracción XXIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

**1.8** Ambas leyes generales establecían en sus artículos transitorios la obligación de las legislaturas de las entidades federativas de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con el contenido de las leyes generales en cuestión, así en Guanajuato se publicaron la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato (16 de mayo de 2017) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (20 de junio de 2017).

## **2. Contenido de la iniciativa**

**2.1** La iniciativa tiene por objeto crear una ley que establezca los procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción de servidores públicos de la administración pública central y paraestatal del estado de Guanajuato, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al servidor público o a cualquier persona que denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

**2.2** Las medidas que ayudarían a incentivar la denuncia, de acuerdo con la propuesta, serían:

**a)** Otorgamiento de recompensas.

**b)** Medidas de protección básicas:

**b.1** Asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia.

**b.2** Reserva de la identidad de la persona denunciante.

**b.3** Protección de condiciones laborales de la persona denunciante, en caso que fuese servidora pública.

**c)** Medidas de protección excepcionales:

**c.1** Medidas de protección laboral para servidores públicos.

**c.1.1** Traslado de dependencia o centro de trabajo.

**c.1.2** Licencia con goce de sueldo.

**c.2** Medidas de protección para denunciantes.

**c.2.1** Prohibición al denunciado de intimidar o molestar al denunciante.

**c.3** Medidas de protección para testigos.

**c.3.1** La reserva de su identidad.

**c.3.2** Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo.

**c.3.3** Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias.

**c.3.4** Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones.

**c.3.5** En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales.

**2.3** Estas medidas serían determinadas por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, y en su caso se contempla un recurso de reconsideración contra las decisiones de las autoridades que otorguen, nieguen, modifiquen o extiendan las solicitudes de protección.

**2.4** Finalmente, se establece que en caso de incumplimiento o inobservancia de las obligaciones relacionadas con el otorgamiento de medidas de protección a los denunciantes y testigos genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal, según sea el caso, sin referir de manera específica a qué sanciones se refiere. Igualmente se indican los criterios para aplicación de las sanciones.

**2.5** La ley propuesta se compone de 28 artículos, divididos en seis capítulos, con el siguiente contenido:

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Glosario.

Artículo 3. Supletoriedad.

Artículo 4. Facultades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Artículo 5. Competencias.

Artículo 6. Excepciones la Ley.

Artículo 7. Difusión de la Ley.

Artículo 8. Transparencia y confidencialidad.

### **Capítulo II**

#### **Denuncia de actos de corrupción**

Artículo 9. Obligación de denunciar.

Artículo 10. Medidas administrativas para facilitar denuncia de actos de corrupción.

Artículo 11. Denuncia anónima.

Artículo 12. Reserva de la identidad del denunciante.

Artículo 13. Denuncia de actos de hostilidad.

Artículo 14. Denuncia al superior jerárquico.

Artículo 15. Denuncia o testimonio de hechos falsos.

Artículo 16. Beneficios para el denunciante o testigo de actos de corrupción.

### **Capítulo III**

#### **Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción**

Artículo 17. Objeto del Programa.

### **Capítulo IV**

#### **Protección a Denunciantes de Actos de Corrupción**

Artículo 18. Protección de Denunciantes.

Artículo 19. Medidas básicas de protección.

Artículo 20. Medidas excepcionales de protección.

Artículo 21. Solicitud y concesión de medidas de protección.

### **Capítulo V**

#### **Recurso de Reconsideración**

Artículo 22. Recurso de reconsideración.

Artículo 23. Procedimiento del recurso de reconsideración.

### **Capítulo VI**

#### **Responsabilidad por Incumplimiento de Funciones**

Artículo 24. Responsabilidad por incumplimiento de funciones.

Artículo 25. Sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 26. Criterios para la aplicación de sanciones.

Artículo 27. Responsabilidad de los beneficiarios.

Artículo 28. Aplicación de la presente Ley por autoridad distinta al Poder Ejecutivo.

### 3. Comentarios

#### Comentarios generales

**3.1** Al igual que la Ley para incentivar la denuncia de actos de corrupción de servidores públicos del Estado de Nuevo León, la cual sirve como base para la iniciativa de mérito, las normas propuestas se contemplan dentro un contexto anterior a la entrada en vigor a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en el cual el Congreso de la Unión en uso de su facultad constitucional, reglamentó dichas materias.

**3.2** Por ende, se debe partir de la premisa que la materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción debe seguir las pautas de las leyes generales.

#### Capítulo de Disposiciones Generales

**3.3** El artículo 2 contempla el glosario, en el que se incluyen definiciones no acordes a la legislación general y estatal en la materia. En concreto los siguientes términos:

Fracción I Acto de corrupción, definido en la iniciativa como: la acción u omisión cometida por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones que contravengan cualquier obligación de las de las señaladas en la Ley de Responsabilidades, siempre que obtengan o pretendan obtener ventajas indebidas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales ventajas, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.

Al respecto se precisa que, la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**, derivada de la Ley General, contempla en las fracciones XIII a XVI del artículo 3, término de falta administrativa, entendida como aquellas que incluyen los supuestos de:

Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos Internos de Control.

Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa.

Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa.

Aquí se advierte, cómo la materia se encuentra regulada por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que incluso es más extensa en no solo identificar faltas de personas servidoras públicas, sino también de personas particulares.

**3.4** En el mismo glosario se define a la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas como: «Nace con el objetivo de cumplir la demanda ciudadana de tener una administración pública eficiente, honesta y confiable, encargándose de controlar y vigilar el accionar del Gobierno de Estado». Dicho enunciado no es una definición que se deba incluir en el glosario de una ley, pues la finalidad es contar con un término análogo para su uso dentro del documento.

**3.5** Por lo que toca a la figura de denuncia y denunciante, las mismas están contempladas en la fracción IX de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**, que indica:

**Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley.

**3.6** El artículo 3 indica que la legislación supletoria será la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y en su caso el Código Civil adjetivo, no obstante, el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato establece que será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**3.7** En los artículos 4 y 5 se desarrollan las facultades de la STRC, que contemplan:

- Recibir y acordar solicitudes de medidas de protección;
- Acordar los términos y alcances del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos;
- Recibir y dar seguimiento a las denuncias de corrupción o de actos de hostilidad, y
- Acordar el otorgamiento de recompensas económicas para el denunciante en casos determinados.

Sobresale que la norma se centra en la administración pública estatal, sin señalar qué organismos o unidades serían las encargadas de sustanciar dichos procedimientos en el interior de los Poderes Judicial y Legislativo, así como los organismos autónomos y los municipios de la entidad.

Lo anterior en el contexto que la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato** indica que las autoridades investigadoras pueden ser órganos de control interno de autoridades estatales y municipales, e incluso la Auditoría Superior del Estado, por lo que se insiste que la norma no se adecúa al nuevo marco normativo en la materia.

**3.8** El artículo 8º de la ley propuesta contempla que todos los datos personales del denunciante o testigo serán confidenciales.

En ese sentido tanto la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato** (artículo 64) como la Ley General (artículo 64) contemplan que el anonimato procede exclusivamente para el denunciante.

Esto resulta acorde con las propias recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que refieren:

Establecer mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción.

Sobre la protección de la identidad del testigo, el Poder Judicial de la Federación ha referido que incluso dentro del proceso penal debe considerarse la última opción, pues:

**Cuando la autoridad encargada de determinar la procedencia de las medidas de protección advierta que la integridad y seguridad de la persona se pone en riesgo por su participación en un proceso penal, deberá considerar la reserva de identidad como último medio aplicable y sólo en caso de que el riesgo y la amenaza a la vida e integridad física sean notoriamente graves e inminentes. Lo anterior es así, pues la aludida reserva de identidad dificulta el ejercicio del derecho de defensa adecuada, al impedir no sólo un conocimiento pleno, directo y absoluto por parte del inculpado de la persona que comparece, sino también porque constituye un obstáculo para poder conocer, en condiciones normales, sus antecedentes personales, dificultando con lo primero que el inculpado aprecie directamente su testimonio, no sólo en función de lo que diga verbalmente sino de las demás manifestaciones corporales; y en lo segundo, exige un esfuerzo superlativo para identificar sus antecedentes personales y de esa manera descartar la posibilidad de que exista algún elemento que imposibilite catalogarlo como una persona apta para rendir testimonio, así como evaluar las razones de su presencia en el proceso, la verosimilitud de su dicho, si éste es congruente con sus características personales y su vinculación con el hecho materia de debate en el proceso<sup>1</sup>.**

---

<sup>11</sup>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO; Tesis aislada: I.1o.P.15 P (10a.); Rubro: PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. PUEDE ACUDIRSE

## Capítulo de Denuncia de actos de corrupción

**3.9** El artículo 9º establece la obligación de denunciar, misma que ya está normada en el artículo 49 fracción II de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**.

**3.10** El artículo 10 contempla que la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas deberá velar porque los canales de recepción de denuncias se encuentren en pleno funcionamiento.

Nuevamente se centra la norma en el ámbito de la administración pública estatal, cuando ya la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato** establece la obligación general para los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos descentralizados, los municipios y sus dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otra entidad sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de establecer áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.

**3.11** Los artículos 11 y 12 pretenden regular la figura de denuncia anónima, cuando la misma está regulada por los artículos 64 y 91 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**, en los que se indican la posibilidad de dichas denuncias, y en caso de no garantizarlo, la responsable incurre en obstrucción de la justicia.

**3.12** Referente al artículo 15 que establece que en el caso de falso testimonio se remitirá a la norma del Código Penal, el artículo 153 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato** contempla:

---

A LA RESERVA DE IDENTIDAD COMO MEDIDA DE SALVAGUARDA, PERO SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO; Registro: 2004967.

Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

### **Capítulos de protección a denunciantes y testigos**

**3.13** Los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la iniciativa contemplan programas y acciones para la protección de denunciantes y testigos, a cargo de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, que incluyen medidas básicas y excepcionales de protección, entre las que se contemplan: asistencia legal, reserva de su identidad, medidas de protección laboral y medidas de protección personal.

**3.14** Actualmente la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**, ya contempla en el artículo 64 que los servidores públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

**3.15** Como ya se ha dicho, la ley se centra en la administración pública estatal, y deja abierta la potestad para que los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como los Municipios del Estado de Guanajuato podrán sujetarse a la Ley en el ámbito de sus competencias (artículo 28), sin hacer mayor desarrollo de dichas autoridades en materia de protección de personas denunciantes. Lo cual dentro del vigente sistema anticorrupción no es potestativo, ya que tanto los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos descentralizados, los municipios y sus dependencias y entidades, los

órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otra entidad sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, están obligados a cumplir con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

**3.16** Así, en el actual estado de cosas ya se encuentra la posibilidad que se brinden medidas de protección a las personas denunciantes, por lo que correspondería a cada uno de los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos descentralizados, los municipios y sus dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otra entidad sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos emitir y contar con un proceso normalizado adecuado a sus propias estructuras y facultades.

**3.17** Se estima que un documento como un manual o protocolo sería el idóneo, pues más que regular o normar la materia, se trataría de la normalización de un proceso ya referido por la Ley y que encuentra su sustento en la normatividad vigente.

Entre las cuestiones que se deben normalizar de manera concreta son las correspondientes a la evaluación del riesgo; medidas de protección que pueden incluir preventivas, laborales, individuales o psicosociales, y el proceso de implementación y seguimiento de dichas medidas.

El 19 de octubre del 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo de Protección para Personas Alertadoras de la Corrupción, emitido por la Secretaría de la Función Pública, en el que precisamente se normalizan los procesos de medidas de protección de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**3.18** En conclusión, la iniciativa se basa en una norma homóloga del estado de Nuevo León, la cual fue promulgada previamente a las actuales Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional

Anticorrupción, por lo que contiene conceptos y regulación ya contenida dentro de la legislación general, por ende, en las normas armonizadas en el estado de Guanajuato.

Asimismo, se estima que la iniciativa se centra en el Poder Ejecutivo sin desarrollar de manera exhaustiva el resto de los Poderes, Organismos Autónomos, Municipios, y en general toda institución pública local diversa de la administración pública estatal.

En concreto, la protección de las personas denunciantes ya se encuentra establecida en la norma general y estatal, por lo que corresponde a cada uno de los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos descentralizados, los municipios y sus dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otra entidad sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos normalizar dicho proceso adecuado a sus propias estructuras y facultades.

Sería plausible incluir un estándar mínimo para esa normalización del proceso en cada entidad pública, pero no se considera necesaria la creación de una nueva ley.

**Guanajuato, Gto., a 9 de febrero de 2022.**